



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1821/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tláhuac**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1821/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tláhuac



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información respecto a la cantidad de árboles en una Colonia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER el recurso de revisión de mérito.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: censo, árboles, cantidad, colonia, ad hoc.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tláhuac
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1821/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1821/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Tláhuac

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cinco de junio de dos mil veinticuatro**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1821/2024**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Tláhuac**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075024000441**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Cantidad de árboles que hay en la colonia del mar, indicarme por especie y tipo, la información debe ser entregada por numero de árboles por calle.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.



Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número DGSU/0299/2024, de fecha quince de abril, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos del ente recurrido y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Al respecto le proporciono la siguiente información, con base en los datos solicitados de Información Pública en cuestión y en lo que concierne única y exclusivamente a las facultades y atribuciones de esta Dirección General de Servicios Urbanos (DGSU) de la Alcaldía Tláhuac, datos que remite la Dirección de Mejoramiento Urbano y la Jefatura de Unidad Departamental de Reforestación en días y horarios hábiles.

- En la Alcaldía Tláhuac no se tienen un censo actualizado a la fecha el último inventario de arbolado se realizó en el año 2008.

No omito comentarle, que de conformidad con el artículo 233 de la Ley de transparencia, Acceso a la información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tiene derecho a inconformarse a través del recurso de hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la presente notificación de acuerdo al artículo 236 de la citada Ley. ...” (Sic)

III. Recurso. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “En el manual administrativo de esa alcaldía se menciona que a la Dirección General de Servicios Urbanos a través de la Dirección de Mejoramiento Urbano le corresponde conservar en buen estado el arbolado urbano, así como la reestructuración urbana de la demarcación, por lo que esta actividad no podría ser posible sin tener un censo sobre el número de árboles que hay en la demarcación, lo que me lleva a presumir que el sujeto obligado no cumple con sus funciones o se niega a entregar la información solicitada.



por lo que nuevamente solicito la cantidad de árboles que hay en la colonia del mar, indicarme por especie y tipo, la información debe ser entregada por numero de árboles por calle.” (Sic)

IV.- Turno. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1821/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos y manifestaciones. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ente recurrido remitió el oficio AATH//UT/425/2024, del nueve de mismo mes y año, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

1.- Mediante oficio numero **AATH/ 220 /2024**, de fecha dos de mayo del año dos mil veinticuatro, se requirió a la Dirección General de Servicio Urbanos para que remitiera sus argumentaciones de hecho y derecho que considerara necesario, respecto del Recurso de Revisión con Número de Expediente **INFOCDMX/RR.IP.1821/2024**; dando cumplimiento mediante el oficio Numero. **DGSU/0333/2024** de fecha nueve de mayo del año en curso, emitido por la Dirección General, como a continuación se menciona:

En atención al oficio AATH/0220/2024 donde envía copia simple de la Notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), de fecha treinta de abril del dos mil veinticuatro, signado por la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, por lo cual hace del conocimiento, que por auto admisorio del veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, se radico el Recurso de Revisión "por inconformidad a la respuesta" referente a la solicitud con numero de folio **SISAI2.0 092075024000441** recayéndole el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1821/2024**.

El censo de arbolado urbano en Colonia del Mar es de 516 árboles y las especies predominantes se relacionan al siguiente porcentaje:

- | | |
|----------------------|------------------------|
| - Casuarinas 18% | - Jacarandas 5% |
| - Ficus 5% | - Laurel 10% |
| - Pirul de Brasil 5% | - Fresno 5% |
| - Frutales 10% | - Cedro Blanco 5% |
| - Callistemos 8% | - Cipres Italiano 10% |
| - Rosa Laurel 5% | - Pirul 3% |
| - Eucalipto 5% | - Palmera Datilera 10% |



Ahora, toda vez que en el presente asunto ha transcurrido el término concebido se constata fehacientemente que la Unidad Administrativa, señalada como responsable, ha emitido sus argumentaciones de hecho y derecho, al pronunciarse categóricamente, a la respuesta de la solicitud **SISAI 2.0 092075024000441** misma que origino el Recurso de mérito.

Finalmente cabe señalar que solicitante ahora "recurrente" [REDACTED] manifestó el medio de notificación a través del correo electrónico proporcionado con fundamento en el artículo 206, 230 y 243 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se adjunta captura de los datos de contacto de la persona solicitante]



Por lo que en este acto, se ofrece la siguiente repuesta como prueba, por lo que esta Unidad de Transparencia se refiere, y que obra en el expediente en cuestión.

- 1.- Copia simple de la respuesta con número de oficio **DGSU/0333/2024** de fecha nueve de mayo del dos mil veinticuatro, signado por la **Dirección General de Servicios Urbanos** por el cual emite sus argumentos dando cabal cumplimiento.
- 2.- Copia simple de con fecha 08 de mayo del presente año en curso, dirigido al recurrente, por medio del cual se le notifica vía correo electrónico la atención brindada al Recurso de merito y en consecuencia, se hace de su conocimiento el completo de la información requerida, por parte de la Unidad Administrativa responsable.

Finalmente en cumplimiento del Acuerdo de Recurso de Revisión No. **INFOCDMX/RR.IP.1821/2024**, de fecha veinticinco de abril del año en curso, se señala como correo electrónico de este ente Público, para enviar y recibir informes sobre los acuerdos que se llegasen a dictar en el Presente Recurso el siguiente: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com.

Por lo anterior expuesto y fundado, respetuosamente solicito a usted, Representante de la Ponencia del H. Instituto:

PRIMERO.- Tener por presentado a éste Ente Público, rindiendo los argumentos de hecho y de derecho, en los Términos del presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas los argumentos, a fin de acordar y dar razón del cumplimiento por parte de esta Alcaldía Tláhuac.

TERCERO.- Tener por admitida la cuenta de correo electrónico de esta oficina de Información Pública: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com para que se notifiquen los acuerdos que se dicten en el presente asunto.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio DGSU/0333/2024, del nueve de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...



En atención al oficio AATH/0220/2024 donde envía copia simple de la Notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), de fecha treinta de abril del dos mil veinticuatro, signado por la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, por lo cual hace del conocimiento, que por auto admisorio del veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, se radico el Recurso de Revisión "por inconformidad a la respuesta" referente a la solicitud con numero de folio SISA12.0 092075024000441 recayéndole el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1821/2024.

El censo de arbolado urbano en Colonia del Mar es de 516 árboles y las especies predominantes se relacionan al siguiente porcentaje:

- | | |
|----------------------|------------------------|
| - Casuarinas 18% | - Jacarandas 5% |
| - Ficus 5% | - Laurel 10% |
| - Pirul de Brasil 5% | - Fresno 5% |
| - Frutales 10% | - Cedro Blanco 5% |
| - Calistemos 8% | - Cipres Italiano 10% |
| - Rosa Laurel 5% | - Pirul 3% |
| - Eucalipto 5% | - Palmera Datilera 10% |



..." (Sic)

2. Correo electrónico del nueve de mayo de dos mil veinticuatro, enviado a la persona solicitante, por medio del cual se le remitió la respuesta en alcance y del cual se adjunta un extracto para pronta referencia:

9/5/24, 18:03

Gmail - En cumplimiento al Recurso de Revision RR.IP.1821/2024



Isaac Jacinto Mendoza Mendoza <unidad.transparenciatlahuac@gmail.com>

En cumplimiento al Recurso de Revision RR.IP.1821/2024

1 mensaje

Isaac Jacinto Mendoza Mendoza <unidad.transparenciatlahuac@gmail.com>

9 de mayo de 2024, 18:03

Para:

Adjunto al presente. Información proporcionada respecto al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1821/2024**, esperando con esto dar cumplimiento a lo solicitado por usted y por el INFOCDMX.

Téngase por Notificado el oficio de referencia para los efectos legales que corresponda con fundamento en los dispuesto en los [artículos 93, fracción VII y 199, fracción III](#) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

C. Isaac Jacinto Mendoza Mendoza
Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tiáhuac

2.- DGSU- 0333 - 2024 respuesta.pdf
312K



VII. Alegatos del ente recurrido. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ente recurrido remitió el oficio DGSU/0333/2024, descrito en respuesta complementaria.

VIII. Cierre de Instrucción. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron presentadas las manifestaciones del ente recurrido.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de abril y, el recurso fue interpuesto veintidós de mismo mes, esto es al día siguiente de la recepción de la respuesta, es decir dentro del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.



En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el ente recurrido **emitió una respuesta complementaria, perfeccionando su respuesta inicial** y dejando sin materia el recurso de revisión, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió la cantidad de árboles que hay en la Colonia del Mar, desagregado por especie y tipo, por número de árboles y por calle.

En respuesta, el ente recurrido indicó que no tienen un censo actualizado a la fecha y que el último inventario de arbolado se realizó en el año 2008.

Inconforme, la persona solicitante señaló que en el manual administrativo de la Alcaldía se menciona que a la Dirección General de Servicios Urbanos a través de la Dirección de Mejoramiento Urbano le corresponde conservar en buen estado el arbolado urbano, así como la reestructuración urbana de la demarcación, por lo que esta actividad no podría ser posible sin tener un censo sobre el número de árboles que hay en la demarcación, lo que lleva a presumir que el sujeto obligado no cumple con sus funciones o se niega a entregar la información solicitada.



Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la inexistencia de la información petitionada.

En alegatos y alcance a la persona solicitante, el ente recurrido indicó que el Censo de arbolado urbano en Colonia del Mar es de 516 árboles, señalando las especies existentes y su porcentaje.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente realizar el análisis de la respuesta inicial y la respuesta complementaria.

Para tal efecto, conviene retomar que en respuesta el ente recurrido indicó no tener un censo actualizado a la fecha y que el ultimo inventario de arbolado se realizó en el año 2008, respecto de la petición de la persona solicitante relativa a la cantidad de árboles que hay en la Colonia del Mar, por especie, tipo y por número de árboles por calle.

Ahora bien, a través de una respuesta complementaria, el ente recurrido proporcionó a la persona solicitante, un documento a través del cual indicó que el Censo de arbolado urbano en Colonia del Mar es de 516 árboles, señalando las especies existentes y su porcentaje, tal como se muestra a continuación:

En atención al oficio AATH/0220/2024 donde envía copia simple de la Notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), de fecha treinta de abril del dos mil veinticuatro, firmado por la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, por lo cual hace del conocimiento, que por auto admisorio del veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, se radico el Recurso de Revisión "por inconformidad a la respuesta" referente a la solicitud con numero de folio SISA12.0 092075024000441 recayéndole el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1821/2024.

El censo de arbolado urbano en Colonia del Mar es de 516 árboles y las especies predominantes se relacionan al siguiente porcentaje:

- | | |
|----------------------|------------------------|
| - Casuarinas 18% | - Jacarandas 5% |
| - Ficus 5% | - Laurel 10% |
| - Pirul de Brasil 5% | - Fresno 5% |
| - Frutales 10% | - Cedro Blanco 5% |
| - Calistemos 8% | - Cipres Italiano 10% |
| - Rosa Laurel 5% | - Pirul 3% |
| - Eucalipto 5% | - Palmera Datilera 10% |



En esta tesitura, si bien en principio el ente señaló no contar con la información, durante la tramitación del recurso de revisión el ente recurrido emitió una respuesta complementaria, en la que brindó una respuesta al interés informativo de la persona solicitante.

Ahora bien, si bien es cierto la respuesta proporcionada no es exactamente lo requerido por la persona solicitante, lo cierto es que de la revisión del Manual Administrativo del sujeto obligado no se advierte que este deba contar con la información tal y como fue peticionada por la persona solicitante, y tampoco está obligado a elaborar una respuesta con las características específicas señaladas por la persona interesada.

Es entonces que, resulta aplicable el Criterio SO/003/2017, emitido por el INAI, mismo que a la letra señala lo siguiente:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a



documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Sic)

Del criterio en cita se extrae que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de información pública, pues los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En el caso concreto, del análisis de la normativa aplicable al ente, así como de la búsqueda de información pública disponible, no se advirtió que el sujeto obligado este constreñido a contar con la información tal cual fue requerida por la persona solicitante, ni se encontraron indicios de que el ente recurrido cuente con la información con las características solicitadas.

Asimismo, se advierte que dicha respuesta complementaria fue remitida a la persona solicitante vía correo electrónico (medio elegido para recibir comunicaciones), por lo que se tiene la certeza de que la misma fue hecha de conocimiento a la persona solicitante, tal como se muestra a continuación:



9/5/24, 18:03

Gmail - En cumplimiento al Recurso de Revision RR.IP.1821/2024



Isaac Jacinto Mendoza Mendoza <unidad.transparenciatlahuac@gmail.com>

En cumplimiento al Recurso de Revision RR.IP.1821/2024

1 mensaje

Isaac Jacinto Mendoza Mendoza <unidad.transparenciatlahuac@gmail.com>

9 de mayo de 2024, 18:03

Para:

Adjunto al presente. Información proporcionada respecto al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1821/2024**, esperando con esto dar cumplimiento a lo solicitado por usted y por el INFOCDMX.

Téngase por Notificado el oficio de referencia para los efectos legales que corresponda con fundamento en los dispuesto en los artículos 93, fracción VII y 199, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

C. Isaac Jacinto Mendoza Mendoza
Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac

2.- DGSU- 0333 - 2024 respuesta.pdf
312K

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, pues mediante respuesta complementaria el ente recurrido perfeccionó su actuar y proporcionó una respuesta que atiende completamente con lo petitionado, en la forma en que es generada por el ente.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya

extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)**



Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria acreditó haber emitido un documento que colma el interés de la persona solicitante.



En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria al medio que la persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones, es que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria cubre los extremos considerados en la Ley.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESER** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESER** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1821/2024

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio.